

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE C.E.C.M.C. DE MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA EN CONTRA DE LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ – Rad. No. 11001-31-10-011-2019-01201-01 (Apelación auto)**

Decide el Tribunal el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante **MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA**, frente al auto del 25 de octubre de 2021 del Juzgado Once de Familia de esta ciudad, con el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia, y dio por terminada la actuación.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Demanda:**

Con demanda asignada aleatoriamente al conocimiento del Juzgado Once de Familia de esta ciudad, acude a esta jurisdicción la señora **MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA**, de nacionalidad colombiana y española, domiciliada y residente en Madrid (España) según lo indicó en el libelo, a solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con el señor **LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ**, también con esa doble nacionalidad, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Pamplona (Norte de Santander) el día 3 de agosto de 1991, ya consecuencia de ello, se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

## 1.2 Excepción previa:

Admitida la demanda el 8 de noviembre de 2019, y notificado el demandado, planteó a través de apoderado judicial, entre otras excepciones previas, la de **“FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”**, según ésta, el Juez cognoscente no es el llamado a tramitar el asunto, por cuanto los factores de competencia territorial consagrados en el artículo 28 del CGP *“no se encuentran reunidos en esta causa”*, el señor **LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ** dejó de residir dentro del territorio nacional desde el año 1986, fecha a partir de la cual *“se estableció de manera definitiva en territorio extranjero”*.

Agrega que *“Todas las circunstancias constitutivas de domicilio civil de que tratan los artículos 76 y siguientes del Código Civil del Señor INFANTE se encuentran reunidos en Lisboa, Portugal, por tener en esta nación el ánimo de permanencia y vecinamiento, tener constituido su hogar doméstico, tener el asiento principal de sus negocios, entre tantas otras consideraciones que hacen presumir tener establecido su domicilio en ese territorio europeo”*.

De igual manera, *“todas las circunstancias constitutivas de domicilio civil relativas a la señora ORTEGA se encuentran reunidas en la ciudad de Madrid, España. De ninguna manera puede inferirse o interpretarse situación distinta en cuanto ella tiene su asiento en esa ciudad, ejerce sus actividades y tiene su hogar doméstico establecido en ese lugar cuando menos desde la época de la celebración del matrimonio de las partes, situaciones que entre otras circunstancias hacen presumir el ánimo de permanencia de la accionante en territorio extranjero”*, en ese sentido indica *“las visitas que ella ha podido realizar al territorio nacional deben mirarse como mera residencia o residencia accidental en los términos del artículo 79 del Código Civil”*.

Tampoco se reúnen *“las condiciones descritas en el numeral 2º del mentado artículo 28 del CGP, pues las partes establecieron su domicilio conyugal en diferentes jurisdicciones establecidas todas ellas en territorio extranjero”*, el

último domicilio común de las partes, antes de producirse su separación, dijo *“lo tuvieron en la ciudad de Madrid, España, localidad en la cual reside actualmente la accionante y, por tanto, la competencia y jurisdicción para conocer de esta causa se encuentra establecida, conforme las reglas de factor de competencia territorial, a los tribunales de Madrid, España”*.

### **1.3 Réplica de la excepción previa:**

La demandante se opone a la prosperidad de la excepción previa, a vuelta de argumentar que *“Se trata de un matrimonio legalmente celebrado en el territorio colombiano en la ciudad de Pamplona (Norte de Santander) como se expuso en la demanda y del cual se anexó con la presentación de la misma, el correspondiente registro civil de matrimonio”*, en consecuencia, *“dicho vínculo se rige por las normas y leyes colombianas, un vínculo que bajo nuestro ordenamiento jurídico se encuentra vigente toda vez que no existe pronunciamiento alguno de los Jueces de la República de Colombia por medio del cual se haya declarado divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico”*, además, *“cuando se celebró matrimonio en la ciudad de Lisboa (Portugal) el demandado manifestó estar domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, como se prueba con el registro civil de matrimonio de esa ciudad el cual anexo al presente escrito y que ya se había anexado a la demanda debidamente apostillado”*, por lo tanto, el Juez de Familia del Estado colombiano es competente para conocer del proceso.

### **1.4 Decisión de la excepción:**

En audiencia celebrada el 25 de octubre de 2021, el señor Juez Once de Familia de esta ciudad escuchó a la demandante en interrogatorio de parte, y seguidamente declaró probada la excepción previa, dio por terminado el proceso, y ordenó devolver la demanda a la actora sin necesidad de desglose. En síntesis, para el juzgado, ninguno de los dos presupuestos consagrados en el artículo 28 del CGP, para radicar la competencia en el Juez de Familia de

Colombia se configuraba en este caso, porque en el interrogatorio de parte la señora **MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA** fue clara al expresar que nunca tuvieron *“residencia conyugal en ninguna parte del territorio nacional, mucho menos en Bogotá, luego no es domicilio común”*; tampoco es el domicilio del demandado, *“porque en la presentación y en el desarrollo de la demanda, incluso en el texto de la demanda informan de la notificación del señor en Portugal, y efectivamente allí se realizó”*.

Añadió a manera de aclaración, *“además, aquí se habló de cosa juzgada, presentaron documentación de cosa juzgada material, el divorcio fue realizado en el año 2009 en Madrid – España, sobre el matrimonio católico celebrado en Pamplona como lo especificaron (sic) la interrogada en este proceso y fue completamente decidido allá, luego entonces para que esa decisión de Madrid – España produzca efectos en el Estado colombiano, es necesario que se haga el exequátur ante la Corte Suprema de Justicia y no a través de este procedimiento”*.

### **1.5 Recurso de reposición y apelación subsidiaria:**

Inconforme con la providencia, la apoderada de la demandante interpuso el recurso de reposición y apelación subsidiaria; a su juicio, la decisión desconoce el principio de legalidad y los derechos al debido proceso y a la administración de justicia de su representada, pues, la competencia en este caso se encuentra determinada por la regla establecida en el artículo 28 del CGP según la cual, si el demandado *“tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*, y aquí ambas partes *“tienen varios domicilios”*, el demandado en Lisboa – Portugal, Madrid – España, y Bogotá – Colombia, en esta última, porque en el 2011 extendió un permiso para que su hijo, entonces menor de edad, pudiera regresar a sus estudios en Madrid España donde residía, para lo cual fue necesario que la demandante le remitiera dicha autorización física por la empresa **DHL** a la *“transversal 2ª No. 67 – 15 apartamento 601, barrio Rosales en Bogotá”*, dirección de domicilio del demandado en esta ciudad.

Igualmente, dijo, con la demanda se aportó certificado del registro civil de las segundas nupcias contraídas por el demandado, documento público en el cual el señor **LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ** indica, bajo la gravedad de juramento, que su lugar de residencia es la ciudad de Bogotá – Colombia, en la *“transversal 2ª No. 67 – 15, apartamento 601, barrio Rosales que es exactamente la misma dirección a la cual se le envió la correspondencia que estuve comentando para que su hijo pudiera regresar a España”*, afirmación que encuentra contraria a la información suministrada por el demandado al contestar la demanda, en el sentido de que dejó de residir en Colombia desde el año 1986; indicó así mismo, que en la contestación de la demanda *“confiesa el extremo demandado”* que *“tiene un patrimonio digno de mención en Colombia”*, una parte a través del matrimonio, otra, por herencia, y otra posterior al año 2009 en el cual se profirió la sentencia de divorcio española, y ello permite inferir su ánimo de permanencia en Colombia, mismo ánimo que conserva la demandante, pues *“sus ingresos son exclusivamente provenientes del territorio colombiano... tiene cuenta de ahorros acá, tiene domicilio acá, viaja frecuentemente”*, y se encuentra en este momento en Madrid, por temor al contagio del virus Covid19.

Finalmente, con respecto a la cosa juzgada refirió que la sentencia de divorcio española no ha surtido el trámite de la homologación, pero nada impide solicitar el divorcio en Colombia por la vía impetrada, sin que sea obligatorio agotar el exequátur.

### **1.6 Réplica al recurso:**

En contrapeso a los argumentos de la apoderada de la demandante, el apoderado del demandado refirió con apoyo en el artículo 79 del C.C., que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere por consiguiente el domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena, y cualquier viaje de las partes al territorio nacional

*“de ninguna manera hace presumir”* ese ánimo, tampoco el tener alguna propiedad en Colombia, pues, *“es absolutamente claro que el señor Infante y la señora Peñaranda decidieron establecerse en la ciudad de Madrid España, así lo reconoció la señora Peñaranda, en el momento en que celebraron su matrimonio”*, en este punto, agregó que el registro civil de las segundas nupcias aportado con la demanda, no puede ser valorado porque se encuentra en idioma portugués, no *“cuenta con la traducción, ni con la legalización que requiere la ley nacional para poder aducirlo como plena prueba dentro de este proceso judicial”*. Solicita, por tanto, mantener la decisión.

A estos argumentos, agrega que ese matrimonio fue *“disuelto y resuelto en última instancia por cuenta del Tribunal español y a partir de ese entonces ese vínculo se encuentra disuelto”*, y *“no puede pronunciarse el despacho frente a algo que ya está disuelto, independientemente de que tenga algún yerro o alguna deficiencia ese registro lo que le debe corresponder a la parte accionante es enmendar ese yerro de acuerdo con los procedimientos que pueda llegar a tener a su servicio”*

### **1.7 Decisión del recurso de reposición y concesión de la apelación:**

Escuchada la intervención de las partes, resolvió el Juzgado mantener la decisión tras señalar que, en el texto de la demanda, no se indicó nada sobre la pluralidad de domicilios de la demandante, tampoco en relación con el demandado, cuya dirección de notificación se indica es Portugal, ninguna de las partes conserva su domicilio en Bogotá, la demandante indicó en el interrogatorio de parte que reside en Madrid España, y los demás argumentos de la recurrente *“no forman parte de la demanda, no fueron mencionados ni siquiera allí”*; concluye entonces que, para el momento de presentación de la demanda, no se reportó al demandado como domiciliado en la ciudad de Bogotá, y tampoco las partes tuvieron un domicilio común, *“que es la competencia que deriva el artículo 28 para conocer de este asunto en este Juzgado”*, estima que las partes están *“enfrascadas”* en alegar temas

relacionados con el exequátur, pero ello no es materia de debate de las excepciones previas, sino de mérito. Finalmente, concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1 El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad en audiencia del 25 de octubre de 2021, en el entendido de que, a consecuencia de haber declarado fundada la excepción previa de falta de competencia, dicha autoridad dio por terminado el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de la referencia, decisión última susceptible de ser revisada en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, que reviste de dicha prerrogativa la providencia *“que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

2.2 Con el compendio procesal recogido en los antecedentes, surge el problema jurídico central de indagar si es procedente o no en este caso, que el Juez de Familia del Estado colombiano, se pronuncie frente a la solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Pamplona (Norte de Santander) de esta ciudad el día 3 de agosto de 1991, comoquiera que ambas partes residen en el extranjero.

2.3 En pro de una tesis afirmativa que autoriza a tramitar la cesación de efectos civiles de dicho vínculo connubial en Colombia, más allá de que los cónyuges conserven o no su domicilio o residencia en el territorio nacional, pueden ofrecerse los siguientes argumentos:

**i.** Se trata de un matrimonio celebrado en Colombia, tal como lo evidencia el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 9 del archivo Pdf denominado “2.

2019-01201 ESCANEAO COMPLETO + TYBA.pdf”, contraído por nacionales colombianos, y en esa medida, le son aplicables las disposiciones del ordenamiento nacional, por virtud del principio de extraterritorialidad de la ley consagrado en el artículo 19 del Código Civil, norma según la cual “Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

“1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.

“2o) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior”.

ii. El que las partes estuvieran domiciliadas en el extranjero al momento de presentar la demanda, la señora **MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA** en Madrid (España) según lo afirmó tanto en el poder, como en el encabezado del libelo, y el señor **LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ** en Lisboa (Portugal), según lo indicó este último al contestar la demanda, no restringe la posibilidad de reclamar la aplicación de la ley colombiana frente a sus relaciones personales y de familia, bajo las subreglas decantadas en la sentencia C-395 de 2002, M.P. doctor **JAIME ARAUJO RENTERÍA**, que al respecto señala:

“En el campo del Derecho Internacional Privado rige el principio de la aplicación de la ley personal a los nacionales de un Estado, con un doble contenido: i) positivo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural nacional de un Estado se le aplican las leyes de ese Estado; ii) negativo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural que no es nacional de un Estado no se le puede aplicar la ley de ese Estado. Este principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento personal, humano o poblacional del mismo” (Se subraya).

iii. La Ley 33 de 1992, “Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional, firmados en

Montevideo el 12 de febrero de 1989”, del cual forma parte Colombia por adhesión autorizada en la Ley 40 de 1933<sup>1</sup>, prevé en el artículo 11 que “*La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra*”, tratado que forma parte del bloque de constitucionalidad, y aplicable al caso presente por razón del prenotado principio de extraterritorialidad.

**iv.** La sentencia proferida por el Juzgado de 1ª instancia No. 85 Madrid, que declaró el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes en Pamplona (Norte de Santander), no ha surtido el trámite del exequátur consagrado en los artículos 605 y ss. del CGP<sup>2</sup>, trámite que si bien estarían las partes legitimadas para adelantar en el país, no se constituye en impedimento para adelantar el presente proceso, precisamente porque la sentencia del país extranjero no surte efectos en el nuestro mientras dicho procedimiento no se agote, razonamiento del que *mutatis mutandis* hace eco la sentencia STL5954 del 4 de mayo de 2016, ponencia del Señor Magistrado **LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**, bajo hizo las siguientes reflexiones:

*“En el presente asunto, es pertinente anotar que el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil establece que una sentencia o laudo pronunciado en un país extranjero para que surta efectos en el país, debe reunir los siguientes requisitos:*

*“1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.*

*“2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 2°.** Igualmente se autoriza al Gobierno de la República para que adhiera, en las mismas condiciones, al Tratado de sobre Derecho Comercial Internacional, firmado asimismo en Montevideo el 12 de febrero de 1889.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 605. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.** Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia. El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

*“3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada.*

*“4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.*

*“5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.*

*“6. Que, si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.*

*“7. Que se cumpla el requisito del exequátur.*

*“Al respecto, esta Sala considera necesario confirmar la protección desplegada a favor de la accionante en cuanto a que según lo indicado en la norma anteriormente señalada, debía cumplirse con el requisito del exequátur de la sentencia de divorcio proferida el 18 de octubre de 2012 por el Juzgado Once del Circuito del Condado de Miami Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos, para que la misma pudiera hacerse valer en Colombia, y que al no haberse observado la referida formalidad, era viable iniciar el proceso de divorcio ante el Juez Colombiano, más aún cuando el matrimonio existía en Colombia, tal como lo acreditaba el registro civil, y este no había sido anulado o invalidado de ninguna manera, lo que en este caso generaba que el trámite de homologación no fuese obligatorio sino facultativo, por lo que los contrayentes tenían la posibilidad de llevar a cabo el proceso de cesación de efectos civiles en el país, prescindiendo de la decisión tomada por el juez extranjero” (Se subraya)*

En suma, es jurídicamente viable que el Juez de Familia colombiano conozca de la solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, contraído entre las partes en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Pamplona (Norte de Santander) de esta ciudad el día 3 de agosto de 1991, cuyo trámite ha impetrado la señora **MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA**, frente al señor **LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ**, y en ese orden de ideas, el señor Juez de primera instancia se equivocó al decretar la terminación del proceso, razón por la cual, será revocado el auto materia de apelación.

Y sin perjuicio de lo dicho, no está demás indicar frente a las razones esgrimidas por las partes a través de sus apoderados judiciales, en el trámite de la excepción previa y en defensa de sus intereses, que no es posible determinar con los elementos de juicio obrantes en el proceso la coexistencia de domicilios o residencias de los señores **MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA** y **LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ** también en el territorio colombiano, pues nótese como la demandante desde el mismo libelo, señaló la ciudad de Madrid España como su lugar de residencia y domicilio en, y en el interrogatorio de parte indicó que nunca establecieron domicilio conyugal en el país, sino en el extranjero, amén de que el certificado del registro civil de matrimonio al cual se refiere la apoderada de la actora en su intervención al interponer el recurso de apelación, con el fin de demostrar la residencia concomitante del demandado en Colombia no puede ser valorado, por cuanto de dicho documento no se acompañó la traducción, obtenida en la forma prescrita en el artículo 251 de la ley adjetiva<sup>3</sup>, y sus demás argumentos en relación con la autorización de salida del país del hijo común de las partes, tampoco se respaldas con prueba alguna.

Lo dicho, conduce a reiterar la conclusión ya expresada sobre la contradicción de la decisión recurrida en apelación con el ordenamiento jurídico interno e internacional pertinente, en líneas precedentes analizado.

**En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 25 de octubre de 2021 dictado por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad que dio por terminado el proceso de la

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

referencia, y en su lugar, se **ORDENA** al *a quo* continuar el trámite correspondiente.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, por el canal virtual autorizado.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a47d0d072dc917f57f8c0f0eb24d8cc51466d63abeb47a1094aab3ad17d**  
**0b2**

Documento generado en 16/03/2022 03:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**